

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
PETICIÓN DE HERENCIA RAD. 00472-2022	EDER LEVIS DORIA MARIN	CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA Y OTROS	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	4 de mayo de 2023	08 de mayo de 2023

Secretaría. Montería, 3 de mayo de 2023.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 3 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria-

**Recurso de Apelación del Auto del 24 de Abril de 2023- Proceso 23-001-31-10-003-00-2022-472-00**

MARLON VALDELAMAR &lt;marlonvaldelamar@hotmail.com&gt;

Jue 27/04/2023 15:08

Para: Juzgado 03 Familia - Cordoba - Monteria &lt;j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO DE APELACION CON ANEXOS..pdf;

**Señor(a):  
JUEZ 3 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERÍA.  
E. S. D.****DEMANDANTE: EDER LEVIS DORIA MARIN C.C. 71.938.887****DEMANDADOS:** CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA c.c. 6.886.868.

DELFINA AMADA DORIA ACOSTA c.c. 25.759.964.

EDILBERTO ENRIQUE DORIA ACOSTA c.c. 6.857.366

GLADYS DE JESUS DORIA ACOSTA c.c. 34.960.588

JOSEFA DEL CARMEN DORIA ACOSTA c.c. 34.974.146

LUZ EBETH DORIA ACOSTA c.c. 34.968.810

MARGENINA DORIA ACOSTA c.c. 25.763.333

MILDRED DE JESUS DORIA ACOSTA c.c. 34.973.629

RANGEL ANTONIO DORIA ACOSTA c.c. 6.886.850

ROSENDO DORIA ACOSTA, 15.366.828

NEILA DORIA GONZAEZ c.c. 39.407.332

**Finados: FELIX DORIA GIRON y ELIZABETH ACOSTA PALOMINO****Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2023.**Radicado: 23-001-31-10-003-00-2022-472-00**

**MARLON JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **EDER LEVIS DORIA MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.938887 de Apartador-Antioquía, en calidad de heredero legitimo en representación del señor **FELIX DORIA ACOSTA Jr.**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.6.857.039 de Montería, fallecido el día 17 de mayo de 1992, quien a su vez es heredero de la Sucesión intestada de los finados señores **FELIX DORIA GIRON** y **ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**, la cual fue tramitada en el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería, bajo el Radicado **No.2300131100032013000670**, con todo respeto presento en esta oportunidad ante su Despacho, para presentar recurso de **APELACION** contra la providencia emitida por esta unidad judicial el día 24 de Abril de 2023, en el entendido de dar por rechazada la demanda debido a que el registro civil de nacimiento del señor EDER LEVIS DORIA MARIN, carece de firma de reconocimiento paterno.

### HECHOS.

**PRIMERO:** El señor EDER LEVIS DORIA MARIN a través de este profesional del derecho, presento demanda de petición de herencia en contra de los señores que aparecen en el epígrafe de **DEMANDADOS** en este escrito, el día 27 de Octubre de 2022, con fecha de acta reparto ante el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Montería – Córdoba el día 27 de Octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez recibida la demanda, el día 31 de Octubre de 2022 por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Familia de Montería – Córdoba, entra este mismo en el estudio sobre la admisión, Inadmisión y rechazo del libelo de mandatorio presentado en fecha precedente, llegando esta unidad judicial al criterio de inadmitir la demanda, pues este suscrito al presentar la misma no había aportado el canal digital para notificar a la parte demanda, como así lo instituye el inciso 1° del canon 6 de la ley 2213 de 2022, y a su vez no se allego la prueba documental de la sentencia de partición del proceso de sucesión intestado de los finados señores **FELIX DORIA GIRON** y **ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**, proceso mismo tramitado en este mismo Despacho bajo el radicado **No.2300131100032013000670**.

**TERCERO:** acaecido lo anterior, este suscrito mediante memorial presentado al Despacho el día 1 de Noviembre de 2022, y con fecha de registro en el aplicativo TYBA 2 de Noviembre de 2022, se anexa mediante el canal digital marlonvaldelamar@hotmail.com, la documentación e información solicitada por el Juzgado 3 civil del Circuito de Familia de Montería - Córdoba, para subsanar el yerro deprecado por el Despacho en fecha 31 de Octubre de 2022.

**CUARTO:** Visto el contexto anterior, el Despacho en fecha 25 de Noviembre de 2022 admite la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por este profesional del derecho, puesto que considera que todo esta conforme a derecho.

**QUINTO:** Siguiendo con la ritualidad del proceso, el Despacho mediante auto calendado 18 de Enero de 2023 decide designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de los finados señores **FELIX DORIA GIRON** y **ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**, al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, toda vez que ya se había culminado el termino de emplazamiento ordenado en el auto de fecha 31 de Octubre de 2022, de acuerdo a lo normado en el artículo 108, con apoyo del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Con posterioridad al hecho anterior, y de acuerdo a las diligencias pertinentes para notificar a los demandados dentro de este proceso, la señora NEYLA DORIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 39.407.332 del municipio de Apartado del Departamento de Antioquía, allega memorial al proceso en fecha 11 de Enero de 2023, con fecha de registro en el aplicativo tyba 19 de Enero de 2023, en el sentido de allanarse a las pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Acaecido lo precedente, el Curador ad-litem de los herederos indeterminado de los finados señores **FELIX DORIA GIRON** y **ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**, el día 27 de Enero de 2023 presenta contestación de la demanda con fecha de registro de la misma el día 3 de Febrero de 2023 de acuerdo al aplicativo TYBA, en el sentido de atenerse a lo que se probara dentro del proceso.

**OCTAVO:** Con forme a que las diligencias correspondientes a notificar a los demandados estaban dando efecto, prueba de ello es que el día 15 de Febrero de 2023 el Dr. JOSE MANUEL BENJUMEA BARON presenta escrito de control de legalidad ante el Despacho, contra el auto que admite la demanda el día 25 de Noviembre de 2022, en sentido de que la decisión adoptada por el Juzgado se torna IMPROCEDENTE E ILEGAL, habida cuenta que el accionante no cumple con los requisitos probatorios de acreditación del grado de parentesco con el finado FELIX DORIA ACOSTA ni los requisitos propios del art. 1321 del C.C. para promover la ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

**NOVENO:** Acontecido y visto esto por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Familia de Montería – Córdoba, establece mediante auto calendado 9 de Marzo de 2023, declarar la ilegalidad del auto de fecha 25 Noviembre de 2022 en el sentido de que mi prohijado el señor EDER LEVIS DORIA MARIN identificado con cedula de ciudadanía número 71.938.887 del municipio de Chigorodó Departamento de Antioquía, no apporto al proceso los registros civiles de nacimiento y muerte de su finado padre el señor FELIX DORIA ACOSTA quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.6.857.039 de Montería, fallecido el día 17 de mayo de 1992, Y a su vez tampoco se aportó al proceso registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de mi defendido **CON FIRMA DE RECONOCIMIENTO PATERNO**, por consiguiente a dicha declaratoria, el Despacho instituye Inadmitir la demanda y otorgar el termino reglamentarios para subsanar los yerros ya establecidos.

**DECIMO:** Sucedió el contexto precedente, el Abogado de la contra parte el Dr. JOSE MANUEL BENJUMEA BARON, presenta memorial el día 10 de Marzo de 2023 con fecha de registro en el aplicativo tyba 15 de Marzo de 2023, Adición del auto de fecha 9 de Marzo de 2023, en el sentido de que el Despacho al declarar la ilegalidad del auto de fecha 25 de NOVIEMBRE DE 2022, debió pronunciarse sobre la medida cautelar ordenada en dicho auto, en la línea de levantar la medida del bien inmueble objeto de la petición de herencia.

**DECIMO PRIMERO:** una vez concedido el termino para subsanar la demanda, este suscrito en termino, aporta al despacho mediante memorial el día 17 de Marzo de 2023 la documentación pedida por el Despacho para corregir los defectos establecidos en el auto de fecha 9 de Marzo de 2023, documentación que son los respectivos regitrso civiles de nacimiento y defunción del señor FELIX DORIA ACOSTA, pero con relación al registro civil de nacimiento del señor EDER LEVIS DORIA MARIN **CON RECONOCIMIENTO PATERNO**, se solicitó una petición especial al Despacho que fue la siguiente:

- Que los términos de subsanación queden en efecto suspensivo hasta tanto la Registraduría Nacional del Estado civil se pronuncie de fondo con respecto a la petición de a) LA RECONSTRUCCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y de b) LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTOPATERNO del señor EDER LEVIS DORIA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.938.887 expedida en el Municipio de Apartadó Departamento
- Que su señoría ordene y mantenga las Medidas Cautelares sobre los bienes que hacen parte de la herencia, inventariados en el proceso sucesión de la referencia, a fin de conservados y evitar que ingresen al comercio y puedan afectar los derechos herenciales de mi representado hasta tanto se resuelva lo de la reconstrucción y expedición del Registro Civil del señor EDER LEVIS DORIA MARIN.

**DECIMO SEGUNDO:** Acontecido el hecho de precedencia, en día 27 de Marzo de 2023, este profesional del derecho presenta memorial ante el Juzgado 3 Civil Circuito de Familia de Montería – Córdoba, en donde anexa Registro Civil de Nacimiento reconstruido de el señor EDER LEVIS DORIA MARIN con indicativo serial 41274127, Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 51908436, Contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Resolución numero 2012 – 29002 del 23 de Octubre de 2012, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, (ley 1448 de 2011), para así completar lo solicitado por el Despacho mediante auto de fecha 9 de Marzo de 2023, con relación al Registro civil de Nacimiento con firma de reconocimiento paterno de mi defendió el señor EDER LEVIS DORIA MARIN, toda vez que el día 17 de Marzo de 2023 cuando se presento el memorial de subsanación del auto de fecha 9 de Marzo de 2023, se solicito de manera especial que se dejara en el efecto suspensivo el respectivo auto hasta

tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil no se pronunciara sobre el Registro Civil de Nacimiento de mi defendido.

**DECIMO TERCERO:** Llegados a estas instancias el Juzgado 3 Civil del Circuito de Familia de Montería – Córdoba, profiere la providencia de fecha 24 de Abril de 2023 aquí recurrida, estableciendo que si bien es cierto que el Registro Civil de Nacimiento aportado por la parte demandante fue reconstruido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, este no consta con la firma de reconocimiento paterno solicitada ya que los artículo 2 numeral 1 de la ley 45 de 1936 establecen que El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por ello instituye rechazar la demanda puesto que no fue subsanado el yerro identificado en el auto del 9 de Marzo de 2023.

### CONSIDERACIONES.

El Juzgado 3 Civil del Circuito de Familia de Montería – Córdoba, a través de la providencia recurrida, no puede cercenarle el derecho de suceder a mi prohijado el señor EDER LEVIS DORIA MARIN identificado con cedula de ciudadanía número 71.938.887 expedida en Chigorodó - Antioquía, debido a que si bien es cierto que la ley 75 de 1968 en su artículo primero establece que el reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede realizarse en la respectiva acta de nacimiento firmándola, esta presunción legal, y el Despacho, no puede en esta instancia imponerle una carga procesal a mi defendido de esa magnitud, dada la circunstancias en la que se encuentra, ya que sus padres están fallecidos, queriendo decir ello que mi defendido tendría que resucitar a su padre en este sentido para venga del más allá a firmar el Registro Civil de Nacimiento.

De esto se puede colegir la sentencia del 25 de Noviembre de 2020 emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ - TOLIMA SALA CIVIL FAMILIA**, Magistrado Sustanciador el Dr. **DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**, en el proceso de sucesión promovido por el señor **WILLIAM LISANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ**, bajo el radicado **RADICADO: 73001-31-10-004-2019-00568-01**, en la siguiente línea:

1. *“En este sentido, al señor Gómez Martínez, en realidad, no le compete ninguna carga probatoria sobre las sociedades conyugales que tuvo el causante Pedro Gómez Galindo, ya que actúa en calidad de hijo extramatrimonial, por lo cual, las exigencias de la jueza de primer grado, contenidas en el auto inadmisorio del seis (6) de diciembre de 2019, a todas luces, constituyen un grave error.”*

—

*En otros términos, las cargas probatorias impuestas por el juzgado de conocimiento, en auto del seis (6) de diciembre de 2019, en relación con demostrar el estado de la*

sociedad conyugal del causante con la señora Herminda Colmenares, no le corresponden al señor Gómez Martínez, como equivocadamente lo exige el a-quo.

2. Es de anotar que las exigencias del juez de primer grado, en cuanto a la prueba del matrimonio y/o defunción de la señora Herminda Colmenares, y/o de la existencia o liquidación de sociedades conyugales que al parecer, conformó el causante Pedro Gómez Galindo, en realidad, corresponde a los sujetos interesados a intervenir en la sucesión que puedan resultar afectadas o beneficiadas en este trámite, y no trasladar esta carga a la parte actora, más aún, como ya se explicó, no le corresponde.

3. Así las cosas, contrario a lo expresado por el despacho de primer grado, la demanda reúne con los requisitos formales para ser admitida, y, por lo mismo,

la decisión apelada será revocada, y, en su lugar, se admitirá la demanda y se proveerá lo pertinente sobre las solicitudes de medidas cautelares”.

Ahondando en la materia su señoría, y como ya se dijo, a mi defendido no se le puede hacer más gravosa su situación de suceder en presentación de su padre dentro del primer orden, ya que no se le puede imponer una carga la cual ninguna persona podría cumplir en esta vida, puesto que quien puede resucitar a otra persona para que venga hacer actos de vivo.

Su señoría, no podemos interpretar la norma de una manera exegéticamente, como veedores de las normas jurídicas debemos interpretarlas de una manera hermenéuticamente en el entendido de ir mas allá de lo que tenemos en frente, debemos ver entre líneas de que nos quiere decir el legislador, o en su defecto las demás fuentes formales del derecho, porque haciendo una interpretación exegéticamente podemos truncar derechos fundamentales de los administrados, ya que estos se pueden ver afectados por decisiones meramente objetivas.

También es de anotar su señoría que Acto seguido se manifiesta que el registro civil de nacimiento que se adjunta de mi cliente, es completamente valido como prueba dentro de este proceso, para suceder como heredero legitimo abintestato en representación de su padre el señor FELIX DORIA ACOSTA, toda vez que la Registraduría Nacional del estado civil está acreditando el parentesco de mi defendido de acuerdo a la solicitud de reconstrucción del folio 55 del libro P, así como consta en el mismo documento, en donde se establece que taxativamente los datos del padre son: nombre del padre, **DORIA ACOSTA FELIX**, documento de identificación 6.857.034; es claro su señoría que conforme a la

reconstrucción del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante, se puede evidenciar que de acuerdo a las normas del Decreto **1260 de 1970, artículo 103.-** **"Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplica"**r. y seguidamente en su artículo se instituye lo siguiente:

**"Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.**

-

También es pertinente traer a colación el **Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970.** El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

Es completamente claro que mi cliente es hijo del finado señor FELIX DORIA ACOSTA, conforme lo anteriormente esbozado por este suscrito, y establecido por las normas en precedencia, se puede colegir que la información detallada del Registro civil de nacimiento de mi defendido reconstruido es completamente valido en todo y cada una de su estructura, toda vez que este documento se reconstruyo con base a la partida de bautismo original, y demás elementos aportados para ello, por esto, desconocer la norma aludida y las actuaciones pertinente de la Registraduría Nacional del estado civil, se estaría vulnerando el derecho de petición de herencia y por subsiguiente derechos fundamentales.

También es claro que la única entidad que da validez y reconocimiento de la información que se introduce en los Registro Civiles en Colombia, es la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no es JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, a su vez su señoría mi prohijado cuenta con toda la documentación en debida forma ya que el funcionario del grupo jurídica de Registro Civil Dirección Nacional de Registro Civil el cual manifiesta entre otras cosas que el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51908435 se encuentra en estado valido y que es el único que se deberá usar en todo tramite que sea exigido.

Con base a las anteriores consideraciones solicito las siguientes:

## PRETENSIÓN.

**PRIMERO:** Que se revoque el auto de fecha 24 de Abril de 2023 emitido por el Juzgado 3 Civil Del Circuito De Familia De Montería – Córdoba, mediante el cual establece rechazar la demanda debido a que mi defendido no aporto Registro Civil De Nacimiento con firma de reconocimiento paterno.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la revocatoria por parte del Tribunal, se admita la demanda de PETICON DE HERENCIA presentada por el señor EDER LEVIS DORIA MARIN, a través de apoderado judicial, en contra de los señores CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA c.c. 6.886.868, DELFINA AMADA DORIA ACOSTA c.c. 25.759.964, EDILBERTO ENRIQUE DORIA ACOSTA c.c. 6.857.366, GLADYS DE JESUS DORIA ACOSTA c.c. 34.960.588, JOSEFA DEL CARMEN DORIA ACOSTA c.c. 34.974.146, LUZ EBETH DORIA ACOSTA c.c. 34.968.810, MARGENINA DORIA ACOSTA c.c. 25.763.333, MILDRED DE JESUS DORIA ACOSTA c.c. 34.973.629, RANGEL ANTONIO DORIA ACOSTA c.c. 6.886.850, ROSENDO DORIA ACOSTA, 15.366.828, NEILA DORIA GONZAEZ c.c. 39.407.332.

**TERCERO:** Ordénese dejar prístina la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número **140-41309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

## PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y valoren los siguientes medios de prueba:

- Auto que Inadmite del 31 de Octubre de 2022.
- Auto que admite del 25 de Noviembre de 2022.
- Auto del 24 de Abril de 2023, el cual rechaza la demanda.
- Auto del 9 de Marzo Inadmitiendo la demanda.
- Auto del 24 de Abril rechazando la demanda.
- Registro Civil de Nacimiento reconstruido del señor EDER LEVIS DORIA MARIN con indicativo serial 41274127.
- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 51908436.
- Partida de Bautismo.
- Contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Resolución número 2012 – 29002 del 23 de Octubre de 2012, de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

- Sentencia emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ - TOLIMA SALA CIVIL FAMILIA**, Magistrado Sustanciador el Dr. **DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**, en el proceso de sucesión promovido por el señor **WILLIAM LISANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ**, bajo el radicado **RADICADO: 73001-31-10-004-2019-00568-01**

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de los demandados, es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico marlonvaldelamar@hotmail.com y en el abonado telefónico 3042497630

**DEMANDANTE: EDER LEVIS DORIA MARÍAN** Cra 114ª numero 77-74 b/el Salvador del municipio de Apartado – Antioquía.

Sin ser otro motivo de momento,

Del Señor Juez, atentamente,

**MARLON JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ**

CC. No 11.003.553 de Montería córdoba.

T.P No 193.601 del C.S.J

E-mail. marlonvaldelamar@hotmail.com

Celular: 3042497630

[RECURSO DE APELACION CON ANEXOS..pdf](#)

**Señor(a):**  
**JUEZ 3 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERÍA.**  
**E. S. D.**

**DEMANDANTE: EDER LEVIS DORIA MARIN** C.C. 71.938.887

**DEMANDADOS:** CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA c.c. 6.886.868.

DELFINA AMADA DORIA ACOSTA c.c. 25.759.964.

EDILBERTO ENRIQUE DORIA ACOSTA c.c. 6.857.366

GLADYS DE JESUS DORIA ACOSTA c.c. 34.960.588

JOSEFA DEL CARMEN DORIA ACOSTA c.c. 34.974.146

LUZ EBETH DORIA ACOSTA c.c. 34.968.810

MARGENINA DORIA ACOSTA c.c. 25.763.333

MILDRED DE JESUS DORIA ACOSTA c.c. 34.973.629

RANGEL ANTONIO DORIA ACOSTA c.c. 6.886.850

ROSENDO DORIA ACOSTA, 15.366.828

NEILA DORIA GONZAEZ c.c. 39.407.332

**Finados: FELIX DORIA GIRON y ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2023.

**Radicado: 23-001-31-10-003-00-2022-472-00**

**MARLON JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **EDER LEVIS DORIA MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.938887 de Apartador-Antioquía, en calidad de heredero legitimo en representación del señor **FELIX DORIA ACOSTA Jr.**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.6.857.039 de Montería, fallecido el día 17 de mayo de 1992, quien a su vez es heredero de la Sucesión

intestada de los finados señores **FELIX DORIA GIRON** y **ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**, la cual fue tramitada en el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería, bajo el Radicado **No.2300131100032013000670**, con todo respeto presento en esta oportunidad ante su Despacho, para presentar recurso de **APELACION** contra la providencia emitida por esta unidad judicial el día 24 de Abril de 2023, en el entendido de dar por rechazada la demanda debido a que el registro civil de nacimiento del señor EDER LEVIS DORIA MARIN, carece de firma de reconocimiento paterno.

### **HECHOS.**

**PRIMERO:** El señor EDER LEVIS DORIA MARIN a través de este profesional del derecho, presento demanda de petición de herencia en contra de los señores que aparecen en el epígrafe de **DEMANDADOS** en este escrito, el día 27 de Octubre de 2022, con fecha de acta reparto ante el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Montería – Córdoba el día 27 de Octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez recibida la demanda, el día 31 de Octubre de 2022 por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Familia de Montería – Córdoba, entra este mismo en el estudio sobre la admisión, Inadmisión y rechazo del libelo de mandatorio presentado en fecha precedente, llegando esta unidad judicial al criterio de inadmitir la demanda, pues este suscrito al presentar la misma no había aportado el canal digital para notificar a la parte demanda, como así lo instituye el inciso 1º del canon 6 de la ley 2213 de 2022, y a su vez no se allego la prueba documental de la sentencia de partición del proceso de sucesión intestado de los finados señores **FELIX DORIA GIRON** y **ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**, proceso mismo tramitado en este mismo Despacho bajo el radicado **No.2300131100032013000670**.

**TERCERO:** acaecido lo anterior, este suscrito mediante memorial presentado al Despacho el día 1 de Noviembre de 2022, y con fecha de registro en el aplicativo TYBA 2 de Noviembre de 2022, se anexa mediante el canal digital [marlonvaldelamar@hotmail.com](mailto:marlonvaldelamar@hotmail.com), la documentación e información solicitada por el Juzgado 3 civil del Circuito de Familia de Montería - Córdoba, para subsanar el yerro deprecado por el Despacho en fecha 31 de Octubre de 2022.

**CUARTO:** Visto el contexto anterior, el Despacho en fecha 25 de Noviembre de 2022 admite la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por

este profesional del derecho, puesto que considera que todo esta conforme a derecho.

**QUINTO:** Siguiendo con la ritualidad del proceso, el Despacho mediante auto calendado 18 de Enero de 2023 decide designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de los finados señores **FELIX DORIA GIRON** y **ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**, al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, toda vez que ya se había culminado el termino de emplazamiento ordenado en el auto de fecha 31 de Octubre de 2022, de acuerdo a lo normado en el artículo 108, con apoyo del articulo 48 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Con posterioridad al hecho anterior, y de acuerdo a las diligencias pertinentes para notificar a los demandados dentro de este proceso, la señora NEYLA DORIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 39.407.332 del municipio de Apartado del Departamento de Antioquía, allega memorial al proceso en fecha 11 de Enero de 2023, con fecha de registro en el aplicativo tyba 19 de Enero de 2023, en el sentido de allanarse a las pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Acaecido lo precedente, el Curador ad-litem de los herederos indeterminado de los finados señores **FELIX DORIA GIRON** y **ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**, el día 27 de Enero de 2023 presenta contestación de la demanda con fecha de registro de la misma el día 3 de Febrero de 2023 de acuerdo al aplicativo TYBA, en el sentido de atenerse a lo que se probara dentro del proceso.

**OCTAVO:** Con forme a que las diligencias correspondientes a notificar a los demandados estaban dando efecto, prueba de ello es que el día 15 de Febrero de 2023 el Dr. JOSE MANUEL BENJUMEA BARON presenta escrito de control de legalidad ante el Despacho, contra el auto que admite la demanda el día 25 de Noviembre de 2022, en sentido de que la decisión adoptada por el Juzgado se torna IMPROCEDENTE E ILEGAL, habida cuenta que el accionante no cumple con los requisitos probatorios de acreditación del grado de parentesco con el finado FELIX DORIA ACOSTA ni los requisitos propios del art. 1321 del C.C. para promover la ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

**NOVENO:** Acontecido y visto esto por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Familia de Montería – Córdoba, establece mediante auto calendado 9 de Marzo de 2023, declarar la ilegalidad del auto de fecha 25 Noviembre de 2022 en el sentido de que mi prohijado el señor EDER LEVIS DORIA MARIN identificado con cedula de ciudadanía número 71.938.887 del municipio de Chigorodó Departamento de Antioquía, no aporto al proceso los

registros civiles de nacimiento y muerte de su finado padre el señor FELIX DORIA ACOSTA quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.6.857.039 de Montería, fallecido el día 17 de mayo de 1992, Y a su vez tampoco se aportó al proceso registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de mi defendido **CON FIRMA DE RECONOCIMIENTO PATERNO**, por consiguiente a dicha declaratoria, el Despacho instituye Inadmitir la demanda y otorgar el termino reglamentarios para subsanar los yerros ya establecidos.

**DECIMO:** Sucedió el contexto precedente, el Abogado de la contra parte el Dr. JOSE MANUEL BENJUMEA BARON, presenta memorial el día 10 de Marzo de 2023 con fecha de registro en el aplicativo tyba 15 de Marzo de 2023, Adición del auto de fecha 9 de Marzo de 2023, en el sentido de que el Despacho al declarar la ilegalidad del auto de fecha 25 de NOVIEMBRE DE 2022, debió pronunciarse sobre la medida cautelar ordenada en dicho auto, en la línea de levantar la medida del bien inmueble objeto de la petición de herencia.

**DECIMO PRIMERO:** una vez concedido el termino para subsanar la demanda, este suscrito en termino, aporta al despacho mediante memorial el día 17 de Marzo de 2023 la documentación pedida por el Despacho para corregir los defectos establecidos en el auto de fecha 9 de Marzo de 2023, documentación que son los respectivos registro civiles de nacimiento y defunción del señor FELIX DORIA ACOSTA, pero con relación al registro civil de nacimiento del señor EDER LEVIS DORIA MARIN **CON RECONOCIMIENTO PATERNO**, se solicitó una petición especial al Despacho que fue la siguiente:

- Que los términos de subsanación queden en efecto suspensivo hasta tanto la Registraduría Nacional del Estado civil se pronuncie de fondo con respecto a la petición de a) LA RECONSTRUCCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y de b) LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTOPATERNO del señor EDER LEVIS DORIA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.938.887 expedida en el Municipio de Apartadó Departamento
- Que su señoría ordene y mantenga las Medidas Cautelares sobre los bienes que hacen parte de la herencia, inventariados en el proceso sucesión de la referencia, a fin de conservados y evitar que ingresen al comercio y puedan afectar los derechos herenciales de mi representado hasta tanto se resuelva lo de la reconstrucción y expedición del Registro Civil del señor EDER LEVIS DORIA MARIN.

**DECIMO SEGUNDO:** Acontecido el hecho de precedencia, en día 27 de Marzo de 2023, este profesional del derecho presenta memorial ante el Juzgado 3 Civil Circuito de Familia de Montería – Córdoba, en donde anexa Registro Civil de Nacimiento reconstruido de el señor EDER LEVIS DORIA MARIN con indicativo serial 41274127, Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 51908436, Contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Resolución numero 2012 – 29002 del 23 de Octubre de 2012, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, (ley 1448 de 2011), para así completar lo solicitado por el Despacho mediante auto de fecha 9 de Marzo de 2023, con relación al Registro civil de Nacimiento con firma de reconocimiento paterno de mi defendió el señor EDER LEVIS DORIA MARIN, toda vez que el día 17 de Marzo de 2023 cuando se presento el memorial de subsanación del auto de fecha 9 de Marzo de 2023, se solicito de manera especial que se dejara en el efecto suspensivo el respectivo auto hasta tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil no se pronunciara sobre el Registro Civil de Nacimiento de mi defendido.

**DECIMO TERCERO:** Llegados a estas instancias el Juzgado 3 Civil del Circuito de Familia de Montería – Córdoba, profiere la providencia de fecha 24 de Abril de 2023 aquí recurrida, estableciendo que si bien es cierto que el Registro Civil de Nacimiento aportado por la parte demandante fue reconstruido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, este no consta con la firma de reconocimiento paterno solicitada ya que los artículo 2 numeral 1 de la ley 45 de 1936 establecen que El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por ello instituye rechazar la demanda puesto que no fue subsanado el yerro identificado en el auto del 9 de Marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES.**

El Juzgado 3 Civil del Circuito de Familia de Montería – Córdoba, a través de la providencia recurrida, no puede cercenarle el derecho de suceder a mi prohijado el señor EDER LEVIS DORIA MARIN identificado con cedula de ciudadanía número 71.938.887 expedida en Chigorodó - Antioquía, debido a que si bien es cierto que la ley 75 de 1968 en su artículo primero establece que el reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede realizarse en la respectiva acta de nacimiento firmándola, esta presunción legal, y el Despacho, no puede en esta instancia imponerle una carga procesal a mi defendido de esa magnitud, dada la circunstancias en la que se encuentra, ya que sus padres están fallecidos, queriendo decir ello que mi defendido tendría que resucitar a su padre en

este sentido para venga del más allá a firmar el Registro Civil de Nacimiento.

De esto se puede colegir la sentencia del 25 de Noviembre de 2020 emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ - TOLIMA SALA CIVIL FAMILIA**, Magistrado Sustanciador el Dr. **DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**, en el proceso de sucesión promovido por el señor **WILLIAM LISANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ**, bajo el radicado **RADICADO: 73001-31-10-004-2019-00568-01**, en la siguiente línea:

1. “En este sentido, al señor Gómez Martínez, en realidad, no le compete ninguna carga probatoria sobre las sociedades conyugales que tuvo el causante Pedro Gómez Galindo, ya que actúa en calidad de hijo extramatrimonial, por lo cual, las exigencias de la jueza de primer grado, contenidas en el auto inadmisorio del seis (6) de diciembre de 2019, a todas luces, constituyen un grave error.

En otros términos, las cargas probatorias impuestas por el juzgado de conocimiento, en auto del seis (6) de diciembre de 2019, en relación con demostrar el estado de la sociedad conyugal del causante con la señora Herminda Colmenares, no le corresponden al señor Gómez Martínez, como equivocadamente lo exige el a-quo.

2. Es de anotar que las exigencias del juez de primer grado, en cuanto a la prueba del matrimonio y/o defunción de la señora Herminda Colmenares, y/o de la existencia o liquidación de sociedades conyugales que al parecer, conformó el causante Pedro Gómez Galindo, en realidad, corresponde a los sujetos interesados a intervenir en la sucesión que puedan resultar afectadas o beneficiadas en este trámite, y no trasladar esta carga a la parte actora, más aún, como ya se explicó, no le corresponde.

3. Así las cosas, contrario a lo expresado por el despacho de primer grado, la demanda reúne con los requisitos formales para ser admitida, y, por lo mismo, la decisión apelada será revocada, y, en su lugar, se admitirá la demanda y se proveerá lo pertinente sobre las solicitudes de medidas cautelares”.

Ahondando en la materia su señoría, y como ya se dijo, a mi defendido no se le pudo hacer más gravosa su situación de suceder en presentación de su padre dentro del primer orden, ya que no se le puede imponer una carga la cual ninguna persona podría cumplir en esta vida, puesto que quien puede resucitar a otra persona para que venga hacer actos de vivo.

Su señoría, no podemos interpretar la norma de una manera exegéticamente, como veedores de las normas jurídicas debemos interpretarlas de una manera hermenéuticamente en el entendido de ir mas allá de lo que tenemos en frente, debemos ver entre líneas de que nos quiere decir el legislador, o en su defecto las demás fuentes formales del derecho, porque haciendo una interpretación exegéticamente podemos trincar derechos fundamentales de los administrados, ya que estos se pueden ver afectados por decisiones meramente objetivas.

También es de anotar su señoría que Acto seguido se manifiesta que el registro civil de nacimiento que se adjunta de mi cliente, es completamente valido como prueba dentro de este proceso, para suceder como heredero legitimo abintestato en representación de su padre el señor FELIX DORIA ACOSTA, toda vez que la Registraduría Nacional del estado civil está acreditando el parentesco de mi defendido de acuerdo a la solicitud de reconstrucción del folio 55 del libro P, así como consta en el mismo documento, en donde se establece que taxativamente los datos del padre son: nombre del padre, **DORIA ACOSTA FELIX**, documento de identificación 6.857.034; es claro su señoría que conforme a la reconstrucción del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante, se puede evidenciar que de acuerdo a las normas del Decreto **1260 de 1970, artículo 103.-** **“Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplica”r.** y seguidamente en su artículo se instituye lo siguiente:

**“Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.**

También es pertinente traer a colación el **Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970.** El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que

correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

Es completamente claro que mi cliente es hijo del finado señor FELIX DORIA ACOSTA, conforme lo anteriormente esbozado por este suscrito, y establecido por las normas en precedencia, se puede colegir que la información detallada del Registro civil de nacimiento de mi defendido reconstruido es completamente valido en todo y cada una de su estructura, toda vez que este documento se reconstruyo con base a la partida de bautismo original, y demás elementos aportados para ello, por esto, desconocer la norma aludida y las actuaciones pertinente de la Registraduría Nacional del estado civil, se estaría vulnerando el derecho de petición de herencia y por subsiguiente derechos fundamentales.

También es claro que la única entidad que da validez y reconocimiento de la información que se introduce en los Registro Civiles en Colombia, es la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no es JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, a su vez su señoría mi prohijado cuenta con toda la documentación en debida forma ya que el funcionario del grupo jurídica de Registro Civil Dirección Nacional de Registro Civil el cual manifiesta entre otras cosas que el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51908435 se encuentra en estado valido y que es el único que se deberá usar en todo tramite que sea exigido.

Con base a las anteriores consideraciones solicito las siguientes:

### **PRETENSIÓN.**

**PRIMERO:** Que se revoque el auto de fecha 24 de Abril de 2023 emitido por el Juzgado 3 Civil Del Circuito De Familia De Montería – Córdoba, mediante el cual establece rechazar la demanda debido a que mi defendido no apporto Registro Civil De Nacimiento con firma de reconocimiento paterno.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la revocatoria por parte del Tribunal, se admita la demanda de PETICON DE HERENCIA presentada por el señor EDER LEVIS DORIA MARIN, a través de apoderado judicial, en contra de los señores CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA c.c. 6.886.868, DELFINA AMADA DORIA ACOSTA c.c. 25.759.964, EDILBERTO ENRIQUE DORIA ACOSTA c.c.

6.857.366, GLADYS DE JESUS DORIA ACOSTA c.c. 34.960.588, JOSEFA DEL CARMEN DORIA ACOSTA c.c. 34.974.146, LUZ EBETH DORIA ACOSTA c.c. 34.968.810, MARGENINA DORIA ACOSTA c.c. 25.763.333, MILDRED DE JESUS DORIA ACOSTA c.c. 34.973.629, RANGEL ANTONIO DORIA ACOSTA c.c. 6.886.850, ROSENDO DORIA ACOSTA, 15.366.828, NEILA DORIA GONZAEZ c.c. 39.407.332.

**TERCERO:** Ordénese dejar prístina la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número **140-41309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

### **PRUEBAS**

Solicito que se decreten, practiquen y valoren los siguientes medios de prueba:

- Auto que Inadmite del 31 de Octubre de 2022.
- Auto que admite del 25 de Noviembre de 2022.
- Auto del 24 de Abril de 2023, el cual rechaza la demanda.
- Auto del 9 de Marzo Inadmitiendo la demanda.
- Auto del 24 de Abril rechazando la demanda.
- Registro Civil de Nacimiento reconstruido del señor EDER LEVIS DORIA MARIN con indicativo serial 41274127.
- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 51908436.
- Partida de Bautismo.
- Contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Resolución número 2012 – 29002 del 23 de Octubre de 2012, de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- Sentencia emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ - TOLIMA SALA CIVIL FAMILIA**, Magistrado Sustanciador el Dr. **DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**, en el proceso de sucesión promovido por el señor **WILLIAM LISANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ**, bajo el radicado **RADICADO: 73001-31-10-004-2019-00568-**

## COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de los demandados, es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico marlonvaldelamar@hotmail.com y en el abonado telefónico 3042497630

**DEMANDANTE: EDER LEVIS DORIA MARÍAN** Cra 114ª numero 77-74 b/el Salvador del municipio de Apartado – Antioquía.

Sin ser otro motivo de momento,

Del Señor Juez, atentamente,



**MARLON JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ**

CC. No 11.003.553 de Montería córdoba.

T.P No 193.601 del C.S.J

E-mail. marlonvaldelamar@hotmail.com

Celular: 3042497630



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA Montería, 9 de marzo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA rad. 23 001 31 10 003 2022 00 472 00, Junto con el escrito que antecede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora MILDRET DE JESUS DORIA ACOSTA a través de apoderado judicial solicita se haga el control de legalidad del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, en síntesis señala el memorialista que el accionante no cumple con los requisitos probatorios de acreditación el grado de parentesco con el finado FELIX DORIA ACOSTA ni los requisitos propios de del artículo 1321 del Código Civil para promover la acción de petición de herencia

#### CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, se admitió de la demanda de petición de herencia presentada por el señor EDER LEVIS DORIA MARIN a través de apoderado judicial, en contra de los señores CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA, DELFINA AMADA DORIA ACOSTA, MILDRED DE JESUS DORIA ACOSTA Y OTROS, se ordenó notificar a los demandados y al defensor de familia y agente del ministerio público, asimismo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los extintos FELIX DORIA GIRON Y ELIZABETH ACOSTA PAOLOMINO.

En el caso que nos ocupa el señor EDER LEVIS DORIA MARIN, demandante en este asunto manifiesta que es hijo del fallecido FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.039 e indica que este es hijo de los señores FELIX DORIA GIRON y ELIZABETH ACOSTA PALOMINO, cuya sucesión acumulada fue tramitada en este juzgado bajo el radicado No. 067 - 2013, y culminada mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha 25 de mayo de 2015, y señala en la mencionada demanda que el señor FELIX DORA ACOSTA falleció el día 17 de mayo de 1992, sin recibir herencia de sus padres.

Luego de revisado el expediente se observa que no fueron adjuntados a la demanda documentos necesarios que deben acompañar este tipo de demandas, tales como :

- El Registro civil de nacimiento del demandante señor EDER LEVIS DORIA MARIN identificado con la C.C. No. 71.938.887 con constancia de reconocimiento paterno por parte del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034.
- El registro civil de defunción de FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034.
- El registro civil de nacimiento del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034. con el que se pruebe la filiación de este con los

causantes ELIZABETH ACOSTA PALOMINO C.C. No. 25.765.526 y FELIX DORIA GIRON C.C. No.1.539.813

Así las cosas, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

*“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.*

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

*“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”*

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

*“ .... El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”*

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Corolario de lo anterior, inadmitirá la demanda con apoyo en lo establecido en el art 90 del Código General Proceso en concordancia con el art 82 Numeral 4, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado, R E S U E L V E:

1° DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 25 de noviembre del presente año, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2° INADMITIR la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por el señor EDER LEVIS DORIA MARIN por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

3° CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, esto es, anexar los siguientes documentos: El Registro civil de nacimiento

del demandante señor EDER LEVIS DORIA MARIN identificado con la C.C. No. 71.938.887 con constancia de reconocimiento paterno por parte del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034; el registro civil de defunción de FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034, y el registro civil de nacimiento del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034. con el que se pruebe la filiación de este con los causantes ELIZABETH ACOSTA PALOMINO C.C. No. 25.765.526 y FELIX DORIA GIRON C.C. No.1.539.813, so pena de rechazo.

4º RECONOCER al abogado JOSE MANUEL BENJUMEA VARON identificado con la C. C. N° 1.074.008.131 y T.P. No. 382.989 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la señora MILDRET DE JESUS DORIA ACOSTA para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4875a47630e93dc505a35344ed7ebcdcdf02edfb49e81bbb36e7f0403d9090**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 24 de abril de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL PETICION DE HERENCIA rad. 23 001 31 10 003 2022 00 472 00, junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,  
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término concedido en la providencia de fecha 9 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandante manifiesta que subsana los yerros de la demanda e indica que con relación al registro civil de nacimiento del demandante es de conocimiento del juzgado que el libro P folio 55, donde se encuentra el registro civil nacimiento del demandante sufrió deterioro total dentro del archivo de la Notaria única de Chigorodó Antioquia, e indica que tal situación fue certificada por la citada Notaria y el funcionario del grupo jurídica de Registro Civil Dirección Nacional de Registro Civil el cual manifiesta entre otras cosas que el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51908435 se encuentra en estado valido y que es el único que se deberá usar en todo tramite que sea exigido. Añade entre otros que su poderdante tiene derecho a heredar a su padre fallecido y que está siendo víctima de la culpa por descuido o negligencia de la Notaria única de Chigorodó en el deterioro del libro p folio 55.

Agrega que ya radicó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud para que realice la reconstrucción del registro civil de nacimiento del demandante.

Solicita que los términos de subsanación queden en efecto suspensivo hasta que las Registraduría nacional del estado civil se pronuncie de fondo respecto a la petición de reconstrucción del registro civil de nacimiento y expedición del registro civil de nacimiento con constancia de reconocimiento paterno.

Que se ordene y se mantengan las medidas cautelares sobre los bienes que hacen parte de la herencia, inventariados en el proceso de sucesión a fin de ser conservados y evitar que ingresen al comercio y puedan afectar los derechos herenciales de su representado hasta tanto se resuelva la reconstrucción y expedición de su registro civil.

Con posterioridad mediante memorial manifiesta que la Registraduría se pronunció respecto al derecho de petición y adjunta el registro civil de nacimiento de su poderdante emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo seria No. 41274127 el cual fue reconstruido debido al deterioro del folio 55 del libro P, señala que el registro civil es totalmente valido como prueba dentro de este proceso para suceder como heredero porque la Registraduría esta acreditando el parentesco al establecer que taxativamente los datos del padre son DORIA ACOSTA FELIX documento de identificación 6.857.034.

Añade, que es claro que el demandante es hijo del finado FELIX DORIA ACOSTA, por la información detallada del registro civil de nacimiento reconstruido. Asimismo indica que el demandante había sido reconocido en la resolución No. 2012-29002 del 23 de

octubre de 2012 emitida por la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS e incluido en el registro único de víctimas

Adjunta el registro civil de nacimiento del demandante reconstruido con indicativo serial No. 41274127

Registro civil de nacimiento con indicativo serial 51908436

Contestación de la Registraduría nacional del estado civil.

Resolución No. 2012-29002 del 23 de octubre de 2012.

Registro civil de defunción de FELIX DORIA ACOSTA.

Registro civil de nacimiento de FELIX DORIA ACOSTA.

## CONSIDERACIONES

Es bien sabido, según lo dispuesto por el legislador que para efectos de demostrar el estado civil, debe atenderse a lo preceptuado en los artículos 5º y 101 del decreto 1260 de 1970 los cuales respectivamente establecen los actos o que deben registrarse y la prueba del estado civil, indicándose lo siguiente:

*Art. 5º Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.*

*Art. 101 El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos.*

Igualmente el artículo en su inciso primero es del siguiente tenor:

*Art. 105 Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

Dos situaciones es preciso dilucidar respecto al reconocimiento y la prueba de hijo extramatrimonial. Pues bien, al tenor de los artículos 1 y 2 de la ley 45 de 1936 modificada por la ley 75 de 1968, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido cuando el padre firma el acta de nacimiento, por Escritura pública, por testamento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto del auto.

En el caso sub examine se tiene que fueron anexados el Registro civil de nacimiento de FELIX DORIA ACOSTA y el Registro civil de defunción de FELIX DORIA ACOSTA tal como se ordenó en el proveído de fecha 9 de marzo del presente año, no obstante lo anterior con relación al registro civil de nacimiento del señor EDER LEVIS DORIA MARIN tenemos que si bien se hizo reconstrucción del mismo por deterioro, y fue anexada copia del folio 55 Tomo P expedido el día 17 de marzo de 2023 y autenticado por el Notario del círculo de Chigorodó Antioquia, de la revisión del mismo de extrae que el mencionado señor EDER LEVIS DORIA MARIN fue registrado por denuncia efectuada por su señora madre MARIELA MARIN en la inspección de Policía en la cual declaró que EDER LEVIS DORIA MARIN nació el día 27 de febrero de 1968, a las 2.p.m. nombre de la madre MARIELA MARIN de nacionalidad colombiana, de estado civil soltera, indica que el nombre del padre es FELIX DORIA, de nacionalidad Colombia y estado civil soltero, y quien firma el acta es la madre MARIELA MARIN y es importante resaltar que el espacio para **firma del padre que hace el reconocimiento** se encuentra en blanco.

En ese orden de ideas, se tiene que no hay constancia de reconocimiento paterno en el registro civil de nacimiento y que los mencionados señores FELIX DORIA y MARIELA MARIN no estaban unidos por el vínculo del matrimonio, pues se indica en el acta de registro civil que ambos eran solteros.

Así las cosas, y vencido como se encuentra el término concedido en la providencia de fecha 9 de marzo del presente año, sin que se haya subsanado el defecto señalado en la citada providencia, la judicatura, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G del P, esto es, rechazará la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado el defecto por el cual se inadmitió en la providencia de fecha 9 de marzo del presente año.

2°. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

3°. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e732b9affd611c254cdd7a2dc84b7bed9557dd5da101d795c7ad440bb2bef5**

Documento generado en 24/04/2023 04:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, Noviembre 25 de 2022-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA Rad. 23001311000320220047200** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDER LEVIS DORIA MARIN**, en contra de los señores **CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA, DELFINA AMADA DORIA ACOSTA, EDILBERTO ENRIQUE DORIA ACOSTA, GLADYS DE JESUS DORIA ACOSTA, LUZ EBETH DORIA ACOSTA, MARGENINA DORIA ACOSTA, MILDRED DE JESUS DORIA ACOSTA, RANGEL ANTONIO DORIA ACOSTA, ROSENDO DORIA ACOSTA y NEILA DORIA GONZALEZ** como herederos determinados y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los finados **FELIX DORIA GIRON y ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

**4°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

**5°.-** De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de los extintos **FELIX DORIA GIRON y ELIZABETH ACOSTA PALOMINO**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

6°.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **140 – 41309**. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**E.C.L.**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	EDER LEVIS DORIA MARIN
DEMANDADOS	CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA Y OTROS
RADICADO	23001311000320220047200

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1° del canon 6° de la Ley 2213 de 2022 que prescribe "la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso" (Negrilla y subraya fuera de texto); para el caso aplica en cuanto al del demandante, sin advertir que no cuenta con uno.
- No aporta el demandante la prueba del estado civil y/o sentencia aprobatoria de la partición que acredita la calidad respecto a quienes demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

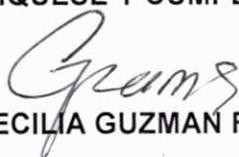
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado MARLOM JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ identificado con Tarjeta Profesional No. 193.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 0071938887

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41274127

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaria  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código B 4 D

País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA CHIGORODO

Datos del inscrito

Primer Apellido: DORIA Segundo Apellido: MARIN

Nombre(s): EDER LEVIS

Fecha de nacimiento: Año 1 9 6 8 Mes F E B Día 2 7 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo Sanguíneo: O POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía): COLOMBIA ANTIOQUIA CHIGORODO

Tipo de documento anterior (Declaración de existencia) El documento anterior de padre era:

SOLICITUD DE RECONSTRUCCION DE FOLIO DE REGISTRO CIVIL POR DETERIORO EN EL LIBRO P.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MARIN MARIN MARIELA

Documento de identificación (Clase y número): C.C# SIN INFORMACION

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: DORIA ACOSTA FELIX

Documento de identificación (Clase y número): C.C# 6.857.034 DE MONTERIA

Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: DORIA MARIN EDER LEVIS

Documento de identificación (Clase y número): C.C# 71.938.887 DE APARTADO

Firma: EDER DORIA

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 8 Mes F E B Día 2 5

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *[Firma]*

Reconocimiento paterno

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: \_\_\_\_\_

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FORMULARIO REEMPLAZA AL FOLIO NUMERO 55 POR DETERIORO EN EL LIBRO P.

*[Firma]*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



Nota.  
Este formulario es reemplazado por el serial número  
51908436, por corrección de Registro, mediante  
escritura pública número 18767 del 08 de Noviembre  
de 2011, otorgada en la Notaría Única de Apartado

  
Mames Escobar Henao  
Notario Único

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIGORODÓ (ANT.)**  
La presente, es fiel copia tomada del original  
de Registro de Naumiquito  
que se lleva en esta Notaría, consta de 1 hoja  
rubricadas por el suscrito Notario, se expide a  
solicitud de Roberto Almanza Bualvas  
identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía  
Nº 10899073 de Valencia  
destina para Asuntos civiles  
Chigorodó, 24 MAR. 2023



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIGORODÓ (ANT.)

La presente, es fiel copia tomada del original de Magistero de la Nacimiento que se lleva en esta Notaría, consta de 1 hoja rubricadas por el suscrito Notario, se expide a solicitud de Probarito Alvarado Buelvas identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 10 899873 de Valencia que se destina para Asuntos civiles Chigorodó, 24 MAR. 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 0071938887

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo 51908436  
Serial



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  
  Notaria  
 Número   
 Consulado   
 Corregimiento   
 Inspección de Policía   
 Código B 4 D

P.M.L. - Dependiente  
 P.M.L. - No dependiente  
 Corregimiento  
 Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA CHIGORODO

Datos del inscrito

Primer Apellido: DORIA  
 Segundo Apellido: MARIN

Nombre(s): EDER LEVIS

Fecha de nacimiento: Año 1968 Mes FEB Día 27 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Parto (en letras) +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía): COLOMBIA ANTIOQUIA CHIGORODO

Tipo de documento antecedente o Declaración de status: ESCRITURA PUBLICA # 1876 DEL 08/11/11 DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

Número certificado de estado civil: \_\_\_\_\_

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MARIN MARIN MARIELA DEL SOCORRO

Documento de identificación (Clase y número): C.C# 32.019.857 DE  
 Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: DORIA ACOSTA FELIX

Documento de identificación (Clase y número): C.C# 6.057.039 DE MONTERIA  
 Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: DORIA MARIN EDER LEVIS

Documento de identificación (Clase y número): C.C# 71.938.887 DE APARTADO  
 Firma: Eder Doria

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_



Fecha de inscripción: Año 2011 Mes NOV Día 08

Nombre y firma del funcionario que autoriza: \_\_\_\_\_

Reconocimiento paterno

Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: \_\_\_\_\_

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FORMULARIO REEMPLAZA AL FOLIO NUMERO 41274127, POR CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1876 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE APARTADO.

\_\_\_\_\_

ESPACIO PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

EDER LEVIS DORIS MORIN

En la República de Colombia Departamento de Antioquia  
Municipio de Chigorodo a 30 días  
(Congregación, Vereda, Inspección)  
del mes de Julio de mil novecientos 1968  
se presentó Marilda Marina identificado con Cédula 6857039 Morin  
(Nombre del declarante)  
domiciliado en Caupica y declaró

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Inspección de Policía  
Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.  
que el día 27 del mes de Julio de mil novecientos 1968  
nació en el municipio de \_\_\_\_\_ departamento de \_\_\_\_\_  
República de Colombia un niño de sexo masculino  
a quien se le ha dado el nombre de EDER LEVIS DORIS MORIN

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 2 P.M. lugar \_\_\_\_\_  
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.  
Nombre de la madre Marilda Marina  
Identificada con \_\_\_\_\_ profesión Ugosa  
de nacionalidad Colombiana y estado civil soltera  
Nombre del padre José María  
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en lo  
Identificado con Cédula de profesión Chico  
de nacionalidad Colombiana y estado civil soltero  
Certificó el nacimiento \_\_\_\_\_ Licencia \_\_\_\_\_  
Nombre del Médico - Enfermera  
o los testigos Marilda y \_\_\_\_\_  
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1760/70)  
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento  
El denunciante Marilda Marina El Bonie  
Los testigos \_\_\_\_\_  
A falta de certificado Médico o de enfermedad. C.C. No. C.C. No.  
El funcionario que autoriza el registro C. Pulveda

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 16. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento \_\_\_\_\_ Firma de la madre que hace el reconocimiento \_\_\_\_\_

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

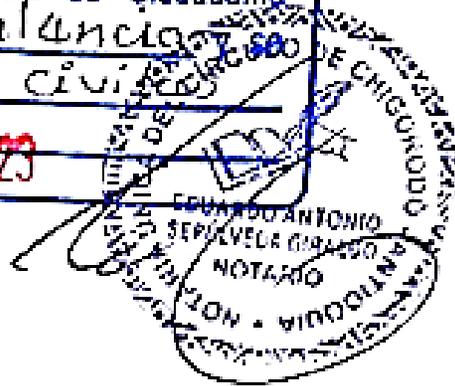


esta folio es reemplazado por 41  
serie # 41274127, madriente  
solitud descrita, por el doctor  
an al folio

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIGORODÓ (ANT.)

La presente, es fiel copia tomada del original de Praguito de Notarimiento que se lleva en esta Notaria, consta de 1. hoja rubricadas por el suscrito Notario, se expide a solicitud de Roberto Almanza Bucinas identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 10899873 de Valencia destina para Asuntos Civiles Chigorodó,

24 MAR. 2023





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REGISTRADURIA ESPECIAL DE MONT  
CORRESPONDENCIA ENVIADA



**000163**

2023/03/22 14:47:04

REMITE : OLGA LUCIA CORDOZO UPARELA  
DESTINATARIO : MARLON JAVIER VALDEMAR

**\*2023000163\***

Montería, marzo 22 de 2023

Señor(a):

**MARLON JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ**

Cel: 3042497630

marlonvaldelamar@hotmail.com

Montería - Córdoba

**Asunto: Derecho de Petición - RADICADO SIC 135**

Cordial Saludo;

De acuerdo con su Derecho de Petición, recibido por correo electrónicos el día 21 marzo de 2023, y radicado en esta Registraduría Especial, igual día, mes y año, procedemos a darle respuesta en el siguiente sentido:

En cuanto a la primera petición, debe proceder de acuerdo con el Artículo 99 del Decreto 1260 de 1970, prevé la reconstrucción de Registros Civiles extraviados, destruidos, desfigurados o que su estado no permita evidenciar los datos esenciales de la inscripción. Esta figura trae como condición que el registro no repose en la oficina, por lo tanto, para que se ordene la reconstrucción por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, el interesado o el funcionario de registro deberán solicitarle la reconstrucción.

Así las cosas, usted deberá presentar un escrito que cumpla con los siguientes requisitos:

- Certificación suscrita por el funcionario de Registro Civil del lugar donde se extravió o destruyó la inscripción, que indique si el Registro está extraviado o destruido.
- Sí tiene una copia o certificado de registro, en el que puedan verse los requisitos esenciales de la inscripción (nombre completo del inscrito, fecha y lugar de nacimiento, matrimonio o defunción, nombre de los padres y firma del funcionario que autorizó el registro), lo deberá aportar junto a lo anterior.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

- Si no tiene copia o certificado de registro, presentará dicha solicitud acompañada del certificado de extravío o destrucción.

En cuanto a la segunda petición, usted debe dirigirse a la Notaria de Chigorodo-Antioquia que le certifiquen, ya que los documentos antecedentes no reposan en esta Registraduría.

Atentamente,

**ROBIN LARSEN SANCHEZ Y/O CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ**  
Registradores Especiales del Estado Civil de Montería – Córdoba

Elaboró: Jonathan Muskus L.  
Proyecto: Kevin Miranda V  
Reviso: Olga Lucia Cardozo

# PARROQUIA SANTA CRUZ DE CURRULAO

NIT 890980796-7

TEL CEL 320 678 68 35

PARTIDA DE BAUTISMO DE:

EDER LEVIS DORIA MARÍN

LIBRO 04 FOLIO 136 NÚMERO 402

En la Parroquia de Santa Cruz de Currulao, a cuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, el Pbro. Omar Tejada, bautizo a EDER LEVIS, nacido el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, Hijo Legítimo de: Felix Doria y Mariela Marín. Abuelos Paternos: Felix Doria y Elizabeth Acosta. Maternos: Antonio Marín y Oliva Marín. Padrinos: Luis Doria y Dolores Gonzalez. Doy Fe: Omar Tejada. Pbro.

### NOTAS MARGINALES

Confirmado por Mons Eladio Aosta A., el 5 de octubre de 1981 en Apartado. Padrino: Gonzalo Gómez. Doy Fe: Fabio Loaiza. Pbro.

Contrajo Matrimonio en la Parroquia San Cayetano, en Medellín - Ant. El 30 de julio de 2005 con Eder Levis Doria Marín. Testigos: Ider Arroyo y Emilce Cano. Doy Fe: Jaime Parra. Pbro.

Es fiel copia de la original expedida en currulao, el veinticuatro de junio de dos mil catorce.

Doy Fe:

*Luis Alberto Martínez Torres*  
LUIS ALBERTO MARTINEZ TORRES. Pbro.

PARROCO



German Fagua Castro

De: German Enrique Diaz Perez <gedlaz@registraduria.gov.co>  
Enviado el: Jueves, 27 de enero de 2022 11:53 a.m.  
Para: German Fagua Castro  
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE ANULACION RCN

Señor:  
GERMAN FAGUA CASTRO  
REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL  
ATI DORIA MARIN EDER LEVIS

RAD:0011708 - 2022

En atención a su solicitud, una vez revisada la base de datos del sistema de información de registro civil (SIRC), se pudo determinar lo siguiente:

A nombre de DORIA MARIN EDER LEVIS, se encuentra en estado **VALIDO** el registro civil de nacimiento con indicativo serial **51908436**, inscrito en la Notaría Única de Chigorodó, Antioquia, el 08 de noviembre de 2011, el cual reemplazó al registro civil de nacimiento con indicativo serial **41274227** por corrección de datos del inscrito.

Ahora bien, a nombre del inscrito existía otro registro civil de nacimiento de la Registraduría de Apartado - Antioquia; le informo que junto a certificación de **NO EXISTENCIA** emitida por la oficina registral de origen y una vez revisados los archivos de microfilmación de consulta no se encontró una imagen de dicha inscripción, por lo tanto, se solicitó la invalidación de los datos grabados en la base de datos del sistema nacional de información de registro civil.

Así las cosas, el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial **51908436**, inscrito en la Notaría Única de Chigorodó, Antioquia, es la única inscripción del peticionario, se encuentra en estado **VALIDO**, y es la que deberá usar en todo trámite que sea exigido.

Cordialmente,

**GERMAN ENRIQUE DIAZ PEREZ**  
Funcionario Grupo Jurídica de Registro Civil  
Dirección Nacional de Registro Civil

Confidentiality: La información contenida en este mensaje de correo electrónico es confidencial y es la reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o ha sido incluido accidentalmente en este mensaje, le pedimos que no sea distribuido, permitiendo revisar, reproducir, imprimir, copiar, usar o distribuir, o en forma de sus anexos. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, por favor, comuníquenos inmediatamente vía e-mail al remitente y elimine la totalidad de cualquier copia de este mensaje de correo electrónico de sus dispositivos electrónicos. Thank you for your attention. The information contained in this email message, including any attachments, is confidential and intended only for the person or persons to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, or if you have received this message in error, please do not disseminate, distribute, copy, or otherwise use the information contained in this message. If you have received this message in error, please contact the sender immediately and delete the message from your system. Thank you.

## Memorial de Subsanación - Proceso con radicado: 23-001-31-10-003-2022-0047200

MARLON VALDELAMAR <marlonvaldelamar@hotmail.com>

Vie 17/03/2023 17:55

Para: Juzgado 03 Familia - Cordoba - Monteria <j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

El presente correo es para subsanar del defecto deprecado por el Despacho, mediante auto de fecha 9 de Marzo de 2023.

Gracias por la atención prestada.

Montería, 17 de marzo de 2023

Señora  
JUEZA TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.

Demanda	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	EDER LEVIS DORIA MARIN
Demandados	CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA, DELFINA AMADA DORIA ACOSTA, MILDRED DE JESUS DORIA ACOSTA Y OTROS
Ref. Radicado No.	23 001 31 10 003 2022 00 472 00
ASUNTO:	MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITOS DE AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

**MARLON JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ**, ciudadano colombiano, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 11.003.553 de Montería Córdoba, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio portado de la tarjeta profesional No 193.601 del C.S.J, vecino y residente en la ciudad de Montería Córdoba, con domicilio profesional en la Cra 2 número 50 - 281, de la misma ciudad, con correo electrónico marlonvaldelamar@hotmail.com, y teléfono 3042497630, en mi calidad de apoderado del señor **EDER LEVIS DORIA MARIN**, ciudadano de nacionalidad colombiana, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.71.938.887 expedida en el Municipio de Apartadó Departamento de Antioquia, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar ante su despacho memorial que subsana yerros de demanda, en cumplimiento de los requisitos exigidos mediante Auto de fecha 9 de marzo de 2023, que inadmitió la misma en los siguientes términos, a saber:

(...) *"En el caso que nos ocupa el señor EDER LEVIS DORIA MARIN, demandante en este asunto manifiesta que es hijo del fallecido FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.039 e indica que este es hijo de los señores FELIX DORIA GIRON y ELIZABETH ACOSTA PALOMINO, cuya sucesión acumulada fue tramitada en este juzgado bajo el radicado No. 067 - 2013, y culminada mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha 25 de mayo de 2015, y señala en la mencionada demanda que el señor FELIX DORIA ACOSTA falleció el día 17 de mayo de 1992, sin recibir herencia de sus padres.*

*Luego de revisado el expediente se observa que no fueron adjuntados a la demanda documentos necesarios que deben acompañar este tipo de demandas, tales como:*

- *El Registro civil de nacimiento del demandante señor EDER LEVIS DORIA MARIN identificado con la C.C. No. 71.938.887 con constancia de reconocimiento paterno por parte del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034.*
- *El registro civil de defunción de FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034.*
- *El registro civil de nacimiento del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034. con el que se pruebe la filiación de este con los causantes ELIZABETH ACOSTA PALOMINO C.C. No. 25.765.526 y FELIX DORIA GIRON C.C. No.1.539.813." (...)*

Por lo anterior paso a subsanar la demanda de la siguiente forma:

**AL REQUERIMIENTO PRIMERO: "El Registro civil de nacimiento del demandante señor EDER LEVIS DORIA MARIN identificado con la C.C. No. 71.938.887 con constancia de reconocimiento paterno por parte del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034."**

Es de conocimiento para este honorable despacho que el Libro P Folio 55 donde se encuentra el Registro de Nacimiento del señor EDER LEVIS DORA MARIN, sufrió DETERIORO TOTAL, dentro del archivo de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó Departamento de Antioquia, situación de la cual dio fe y certificó la Doctora LIGIA HELENA CHIA PINEDA, Notaría Única del Círculo de Chigorodó y la cual se aportó como prueba a este despacho, como también el Oficio que da respuesta a solicitud del jueves 27 de enero de 2022, Rad.0011708-2022, firmada por el Doctor GERMAN ENRIQUE DIAZ PEREZ, en calidad del Funcionario Grupo Jurídica de Registro Civil – Dirección Nacional de Registro Civil, manifiesta entre otras cosas, que el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 51908436, inscrito en la Notaría Única de Chigorodó es la única inscripción del señor EDER LEVIS DORIA MARIN, y se encuentra en estado VALIDO y que es el único la que se deberá usar en todo trámite que sea exigido.

Es menester, informarle a este despacho que el día 17 de marzo de 2023, la Notaría Única del Círculo de Chigorodó Antioquia, nos hace entrega certificación del registro civil que sufrió deterioro adjuntando copia auténtica del documento dañado, en la cual manifiesta que fiel copia tomada del Registro Civil de Nacimiento, documento que anexamos a este escrito.

Siendo así, el señor EDER LEVIS DORIA MARÍN, tiene derecho a heredar a su padre fallecido, como asignatario abintestato del primer orden hereditario, con igual derecho al de sus tías y primos demandados, los cuales ocupan indebidamente su cuota hereditaria está siendo víctima de la culpa por descuido o negligencia de una entidad estatal, la Notaría Única del Círculo de Chigorodó Antioquia, en el deterioro total del Libro P Folio 55, donde se encuentra el Registro Civil de Nacimiento de mi cliente, toda vez que la entidad es la garante, responsable de la guarda del Registro Civil sin el cual no, el Juzgado Tercero de Familia de Montería no reconoce a mi representado sus derechos para heredar, responsabilidad y carga que el señor EDER LEVIS DORIA MARÍN, no está en la obligación jurídica de soportar porque estamos frente a una responsabilidad atribuible a un tercero con consecuencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por la imposibilidad del disfrute de un Derecho Fundamental a heredar.

Así las cosas, y como consecuencia de los hechos, tenemos que el artículo 99 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970, nos resuelve el problema que esta sucediendo con mi apoderado, donde el Registro Civil de la Notaría se deterioró totalmente, la norma es clara y taxativamente establece en el artículo 99 que "A falta del registro civil de nacimiento original y del duplicado o primera copia del mismo, la reconstrucción es ordenada con base en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo; si estos no existen se acude a los restos de aquellos y a los documentos que reposan en el archivo o a documentos fidedignos que suministren los interesados.

La reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central, previa comprobación sumaria de la falta, y plena de la conformidad de las copias o de la pertinencia y autenticidad de los otros documentos.

En ese orden de ideas, la Registraduría Nacional debe actuar conforme al artículo 99 del Decreto-ley 1260 de 1970, el cual nos resuelve la situación, para lo cual en este eventos la resolución de reconstrucción que profiera la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordena que lo aportado para obtener la reconstrucción del registro civil de nacimiento se tenga como documento antecedente para que el funcionario encargado de la prestación del servicio de registro del Estado Civil proceda a su reproducción textual con apertura de un nuevo folio dejando la anotación sobre la fecha y número de la resolución que ordenó la reconstrucción.

El mismo artículo manifiesta que cuando se pierde, destruye o desfigura el original de una inscripción de nacimiento y el Servicio Nacional de Inscripción (SNI) posee el duplicado o la primera copia del

mismo, el funcionario encargado de la función de registro del estado civil de la oficina implicada, debe expedir una certificación en este sentido y solicitar la reconstrucción del mismo a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Cuando la Dirección Nacional de Registro Civil, obtiene del Servicio Nacional de Inscripción la fotocopia autenticada del duplicado o primera copia del registro civil de nacimiento extraviado, profiere el acto administrativo correspondiente (resolución) ordenando la reconstrucción del mismo, la cual debe ser realizada en la oficina de registro civil correspondiente.

Tratándose de registros civiles efectuados en el antiguo sistema de tomos y folios, de los cuales no hay duplicados o primeras copias, para que la oficina central pueda ordenar la reconstrucción mediante acto administrativo, se requiere que el interesado aporte una copia o fotocopia del folio de nacimiento, la cual debe contener los datos de nombre del inscrito, lugar y fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres y firma del funcionario competente, o una copia o fotocopia del folio de matrimonio que contenga el nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, la parroquia o sacerdote que lo celebró, y la constancia de la presencia de copia auténtica del acta parroquial o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a la celebración, o una copia o fotocopia del folio de defunción que contenga la fecha de fallecimiento, el nombre y el sexo del occiso.

Con fundamento en esta copia o fotocopia la Registraduría Nacional del Estado Civil expide el acto administrativo ordenando la reconstrucción.

En la casilla de notas del registro civil de nacimiento que se ordena reconstruir, el funcionario encargado del servicio de registro del estado civil coloca la fecha y número de la resolución que ordenó la reconstrucción y firma dicha anotación.

Por los anteriores fundamentos de Derecho, ya radicamos ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicitud para que conforme a la Ley realice:

**1. LA RECONSTRUCCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del señor EDER LEVIS MARIN DORIA, identificado con cedula de ciudadanía No.71.938.887 expedida en el Municipio de Apartadó Departamento de Antioquia.

**2. LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO PATERNO** a nombre del señor EDER LEVIS MARIN DORIA, identificado con cedula de ciudadanía No.71.938.887 expedida en el Municipio de Apartadó Departamento de Antioquia.

**AL REQUERIMIENTO SEGUNDO:** *"El registro civil de defunción de FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034."*

**SE APORTAN CON ESTE ESCRITO.**

**AL REQUERIMIENTO TERCERO:** *"El registro civil de nacimiento del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034. con el que se pruebe la filiación de este con los causantes ELIZABETH ACOSTA PALOMINO C.C. No. 25.765.526 y FELIX DORIA GIRON C.C. No. 1.539.813."*

**SE APORTA CON ESTE ESCRITO.**

#### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito de manera muy especial y respetuosa a su señoría lo siguiente:

- Que los términos de subsanación queden en efecto suspensivo hasta tanto la Registraduría Nacional del Estado civil se pronuncie de fondo con respecto a la petición de **a) LA RECONSTRUCCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** y de **b) LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO**

**PATERNO** del señor EDER LEVIS DORIA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.71.938.887 expedida en el Municipio de Apartadó Departamento de Antioquia.

- Que su señoría ordene y mantenga las Medidas Cautelares sobre los bienes que hacen parte de la herencia, inventariados en el proceso sucesión de la referencia, a fin de conservarlos y evitar que ingresen al comercio y puedan afectar los derechos herenciales de mi representado, hasta tanto se resuelva lo de la reconstrucción y expedición del Registro Civil del señor EDER LEVIS DORIA MARIN.

#### **ANEXOS**

- Copia del Radicado de la Solicitud hecha a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- El registro civil de defunción de FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034.
- El registro civil de nacimiento del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034. con el que se pruebe la filiación de este con los causantes ELIZABETH ACOSTA PALOMINO C.C. No. 25.765.526 y FELIX DORIA GIRON C.C. No.1.539.813.
- Copia fiel tomada del Original del Registro Civil de Nacimiento, del día 17 de marzo de 2023, proferida por la Notaría Única del Circulo de Chigorodó Antioquia.

Con todo lo anterior, solicito a la Señora Jueza, dar por subsanados los puntos parciales contestados de la demanda y dar trámite procesal al respecto y de acuerdo a lo respetuosamente solicitado,

Atentamente,

**MARLON JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ**

CC. No 11.003.553 de Montería córdoba.

T.P No 193.601 del C.S.J

E-mail. marlonvaldelamar@hotmail.com

Celular: 3042497630



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO

Adhesivo Copia  
Registro Civil

CIVIL DE DEFUNCION

5156

8023182-1

**Datos de la Defunción**

Fecha de Inscripción (Mes en letras)										Indicativo serial									
Año	2	0	1	1	Mes	S	E	P	Día	2	7	0005769662							
Lugar del fallecimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)																			
COLOMBIA ANTIOQUIA APARTADO																			
Fecha del fallecimiento (Mes en letras)																			
Año	1	9	9	2	Mes	M	A	Y	Día	1	7								

**Datos del fallecido**

Apellidos y Nombres completos																			
DORIA ACOSTA FELIX																			
Documento de Identificación (Clase y número)															Sexo (en letras)				
CEDULA DE CIUDADANIA 6.857.039															MASCULINO				

**Espacio para notas**

VALIDO SIN SELLO LEY 962 DE 2005																			

**Datos de la oficina de registro que expide el certificado**

País - Departamento - Municipio															Código				
COLOMBIA ANTIOQUIA APARTADO															A 9 T				
Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)										Nombre y firma del funcionario									
Año	2	0	1	1	Mes	S	E	P	Día	2	7	PEDRO PABLO CIFUENTES CAS							
										Registrador del Estado Civil									

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE REGISTRO DE NACIMIENTO

El suscrito Notario Segundo de Montería, (Código 2502)

C E R T I F I C A

Que en el Folio No. 8230840 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la  
partida de FELIX DORIA ACOSTA.  
de Sexo MASCULINO Ocurrido en el municipio de MONTERIA Departamento  
de CORDOBA República de Colombia, el día 19 del mes de MARZO  
de 1943= siendo sus padres: FELIX DORIA GIRON Y  
ELISABETH ACOSTA PALOMINO.

Art 13. Numeral 4o. Art. 26 Numeral 37 Ley 2a. de 1976 Decreto 1260 de 1970

Dado en Montería el 28 de JULIO de 1992

NOTARIA SEGUNDA  
MONT  
DEBETRO JIMENEZ F  
TRAMITADOR

NOTARIA SEGUNDA  
MONTERIA  
LAZARO DE LEON DE LEON  
Notario Segundo de Montería

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIGORODÓ (ANT.)

La presente, es fiel copia tomada del original de Registro Civil de Nacimiento que se lleva en esta Notaría, consta de 1 hoja rubricadas por el suscrito Notario, se expide a solicitud de Roberto Almanza Buelvas identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 10.899.873 de Valencia y se destina para Asuntos Civiles Chigorodó,

17 MAR 2023



Tomo - P.  
Folio - 55

NOMBRES Y  
APELIDOS DEL  
REGISTRADO

EDER LEVIS DORIA MARIN

En la República de Colombia Departamento de Antioquia  
Municipio de Chigorodó a 30 días  
(Lugar de nacimiento, Vereda, Inspección)  
del mes de Julio de mil novecientos 1976

presente Marula Marín identificado con cedula 4857039 Marín  
(Nombre del declarante)  
dado en Saipa y declaró



SECCION GENERAL

Para efectos legales denuncia ante esta INSPECCION DE POLICIA  
Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.  
del mes de Julio de mil novecientos 1976

en el municipio de \_\_\_\_\_ departamento de \_\_\_\_\_  
República de Colombia un niño de sexo masculino  
a quien se le ha dado el nombre de EDER LEVIS DORIA MARIN

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 2 P.M. lugar \_\_\_\_\_  
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.

Nombre de la madre Marula Marín

Identificada con \_\_\_\_\_ de profesión 110902

de nacionalidad Colombiana y estado civil Viuda

Nombre del padre Jesús Doria

Identificada con Cedula de profesión Chico  
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 33 y 34 del Decreto 1491

de nacionalidad Colombiano y estado civil soltero

Certificó el nacimiento \_\_\_\_\_ Licencia No. \_\_\_\_\_  
Nombre del Médico - Enfermera

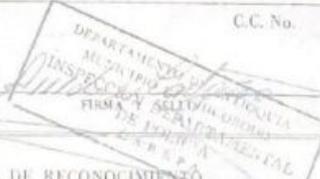
o los testigos Marula y \_\_\_\_\_  
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante Marula Marín el Conde

Los testigos \_\_\_\_\_ C.C. No. \_\_\_\_\_  
A falta de certificado Médico o de enfermera

El funcionario que autoriza el registro [Firma]

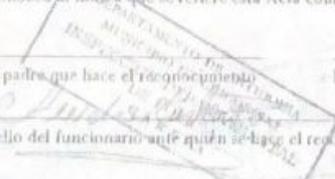


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 16. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento \_\_\_\_\_ Firma de la madre que hace el reconocimiento \_\_\_\_\_

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento \_\_\_\_\_





A partir del 1 de febrero, necesitará más almacenamiento para enviar o recibir correo

- > Favoritos
- > Carpetas
  - Bandeja de ... 1382
  - Correo no de... 957
  - Borradores 474
  - Elementos envi... 1
  - Pospuesto
  - Elementos elim... 5
  - Archivo
  - Notas
  - Conversation His...
  - no leído
  - Todo
  - Unwanted 3
  - Crear carpeta nueva
- > Grupos

X Cerrar | Anterior Siguiente [icon]

**Derecho de Petición - Eder Marín Doria Acosta.** 1 archivo adjunto [icon]

**MARLON VALDELAMAR**  
 Para: monteriacordoba@registr... Vie 17/03/2023 5:35 PM

DERECHO DE PETICION EDE... [icon]

señor,  
**REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MONTERIA - CÓRDOBA. E.S.D.**

**Asunto:** Derecho de Petición.

Con copia: a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Por medio del presente correo, adjunto derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**MARLON JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ**  
**C.C. N° 11.003.553**  
**TP. N° 193.601** del C.S.J.  
**Email:** marlonvaldelamar@hotmail.com  
**Celular:** 304.249.7630

[icon] Responder [icon] Reenviar

Almacenamiento de Microsoft

9.6 GB usados de 5 GB (193%)

Obtener más almacenamiento

Derecho de Petición - Eder...

(Sin asunto)





Hoja número 3 de la Resolución No 2012-29002 de 23 de Octubre de 2012: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas al señor EDER LEVIS DORIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71938887, y RECONOCER el hecho victimizante homicidio, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 a y a la Personería del municipio de APARTADO del departamento de ANTIOQUIA. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los 23 días del mes de Octubre de 2012

**HEYBY POVEDA FERRO**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA**  
**ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyectó: Hugo R.  
Revisó: Melby D.  
Aprobación Jurídica: Marixa B.  
Aprobación Técnica: Amparo S.



Hoja número 2 de la Resolución No 2012-29002 de 23 de Octubre de 2012: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

*1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

Que el señor EDER LEVIS DORIA MARIN, solicitó el reconocimiento del hecho victimizante Homicidio de su padre, el señor FELIX DORIA ACOSTA, ocurrido el 17 de mayo de 1992 en el municipio de Apartadó (Antioquia), en el marco del conflicto interno armado.

Que para el caso particular del hecho victimizante homicidio se tendrá como en cuenta como primer principio el artículo 11 de la constitución nacional de 1991 donde se indica que: "(...) El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte (...), al igual que los desarrollos y arreglos subsiguientes que se encuentran expresos en los códigos, sentencias de altas cortes y bloque de constitucionalidad.

De igual manera se parte del principio de buena fe, respecto del cual la Corte Constitucional en Sentencia T-623 de 2010 señaló: "(...) En virtud de lo establecido por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, debe presumirse la buena fe en las actuaciones de los particulares y las gestiones que aquellos adelanten ante las autoridades públicas (...)"

Que al verificar la narración de los hechos mencionada por el declarante se encuentra que: "(...) llegaron 2 hombre armados a la casa, preguntaron por el hablaron y en el mismo carro que mi papá tenía se lo llevaron a los 6 días encontraron via al basurero, el carro quemado y como a 4 kilometros encontramos el cadáver de el ya descompuesto (...)", así se encuentra que lo mencionado anteriormente por el declarante se configura como un primer elemento que lo enmarca en lo establecido en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011.

De igual manera al verificar el contexto de la zona con referencia a lo ocurrido en la presente declaración y a la luz del hecho victimizante homicidio, a través de las diferentes bitácoras que tiene el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, los reportes de los diarios nacionales y locales, junto con documentos como algunos indicadores sobre la situación de los derechos humanos en la región del Urabá antioqueño, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Antioquia, específicamente en el municipio de Apartadó, se pudo concluir que efectivamente existió presencia de grupos armados en el municipio en cuestión, lo cual se configura a partir de información, indicios y documentos que se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, en el marco del conflicto armado interno.

Que al realizar la verificación de la documentación adjunta por el declarante se encuentra documento que soporta el deceso del señor FELIX DORIA ACOSTA en la fecha y condición que se indica en la narración de hechos, de forma que se asume como elemento probatorio de la información suministrada y su veracidad.

Que al verificar en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) hoy Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra al señor EDER LEVIS DORIA MARIN (Esposo), en una declaración anterior código No. 1245856, que fue rendida ante la Procuraduría de Apartadó (Antioquia) el día 18 de noviembre de 2011, en dicha ocasión se alegó Desplazamiento Forzado desde el municipio Medellín (Antioquia) y el carácter de resolución de ésta fue Inclusión, dada el día 07 de diciembre de 2011, declaración que no presenta las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar a la que genera este nuevo acto de valoración por lo cual no se genera contradicción alguna que controvierta el presente.

Por lo anterior y a la luz del principio de Buena Fé, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Homicidio**, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **EDER LEVIS DORIA MARIN**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido *víctima* de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en

## RESOLUCIÓN No. 2012-29002 de 23 de Octubre de 2012

FUD. AJ0000346632

*"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".*

### LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que, **EDER LEVIS DORIA MARIN** con Cedula de Ciudadania No. **71938887** rindió declaración ante la Personería del municipio de APARTADO del departamento de ANTIOQUIA el día 10/febrero/2012, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 17/febrero/2012.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Homicidio** en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 , 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y hábitas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.